

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

MARCELINO MÉNDEZ
MÉNDEZ

PETICIONARIO

KLCE201501981

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.

A BD 2014G0001

Sobre:

Art. 190-D CP (grave
2012)

Recalf. Artículo 182 CP
(Inciso 2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa¹ y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2016.

Marcelino Méndez Méndez (peticionario o Méndez) se encuentra recluso en una institución penal. Mediante recurso de *certiorari* presentado el 3 de diciembre de 2015, por derecho propio, solicitó la revisión de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En esa Resolución el TPI denegó una solicitud del petionario de que se le reduzca un 25% de la sentencia de acuerdo al Artículo 67 del Código Penal.

ANTEDECENTES

El petionario Méndez fue sentenciado el 13 de marzo de 2014. En el escrito que suscribió para nuestra consideración, alegó que el 26 de octubre de 2015 presentó una moción al TPI para que el foro le redujera un veinticinco por ciento (25%) de la

¹ El Juez Steidel Figueroa no intervino

sentencia que extingue, a tenor con el Artículo 67 del Código Penal, Ley 246-2014. Indicó que el TPI declaró no ha lugar su solicitud. Alegó que hizo alegación de culpabilidad más su representación legal no le orientó sobre los atenuantes que establece el Art. 67 del Código Penal, por lo que su sentencia puede ser reducida. Consecuentemente, nos solicita que examinemos la moción sometida al TPI y que se le concedan los atenuantes. A su escrito no acompañó la sentencia cuya reducción solicita, no señaló la comisión de ningún error por parte del TPI, ni acompañó la moción que le envió al TPI. El apéndice del recurso que tenemos ante nuestra consideración solo contiene la Resolución del 9 de noviembre de 2015, la cual transcribimos a continuación:

"RESOLUCIÓN

El 26 de octubre de 2015 el convicto de epígrafe radicó moción por derecho propio. Solicita al Tribunal se reduzca un 25% de su sentencia dictada el 13 de marzo de 2014 aplicando el Artículo 67 del Código Penal.

Evaluada la moción se declara No Ha Lugar por los siguientes fundamentos:

- 1. El Artículo 67 del Código Penal concede discreción a los Jueces para dictar sentencias con atenuantes o agravantes. De haber circunstancias atenuantes la sentencia podrá reducirse hasta un 25% de la pena fija del delito. De haber circunstancias agravantes la pena podrá aumentarse hasta un 25% de la pena fija. Es en la vista de dictar sentencia donde se impone la pena con circunstancias agravantes o atenuantes.*
- 2. La Regla 185 de Procedimiento Criminal establece que:*
 - a. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Así mismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada y si está pendiente de apelación, sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato.*
- 3. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal T. 34 Ap. R. 192.1 establece que:*
 - (a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:*

- (1) *La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o*
- (2) *el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o*
- (3) *la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o*
- (4) *la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia...*

Al evaluar el escrito y los expedientes de los casos de epígrafe no es de aplicación ninguna de las Reglas citadas anteriormente. En cuanto a la Regla 185 el término para solicitar la corrección transcurrió, ya que la sentencia fue dictada el 13 de marzo de 2014. En cuanto a la Regla 192.1 no le aplica ninguno de los cuatro fundamentos ya que la sentencia no viola la Constitución ni las Leyes de Puerto Rico ni la Constitución ni las Leyes de Estados Unidos, el Tribunal tenía jurisdicción para imponerla, la sentencia impuesta no excede la pena pre-escrita por la Ley y por último la sentencia no está sujeta a ataque colateral ya que es el día de la sentencia que el Juez puede considerar circunstancias atenuantes o agravantes al imponer la pena."

Como vemos, de la Resolución surge que el TPI examinó el Artículo 67 del Código Penal, que concede discreción a los jueces para dictar sentencias con atenuantes o agravantes hasta un 25% de la pena fija del delito. El foro de instancia evaluó además las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal y concluyó que ninguna de ellas le aplicaba.

Tras revisar el recurso y con el propósito de lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones

relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". *Id.* Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). Le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.

Es sabido que nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, [...] de forma discrecional cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24u.

Para ejercer nuestras funciones, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. Así, la Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone en lo aquí pertinente que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)-(c)...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]

Por su parte, la Regla 34 (E) en cuanto al apéndice, dispone como sigue:

(1)...

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:
[...]

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

[...]

(d). Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e). Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2). El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos. (énfasis nuestro)

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

Por último, nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las

normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

Evaluado el recurso junto al expediente, el peticionario hizo alegaciones generales de que se le aplique a su sentencia el atenuante del veinticinco por ciento (25%), según el Art. 67² del

² Mediante el Artículo 35 de la Ley 246-2014 la legislatura enmendó el Artículo 67 del Código Penal de 2012, para que lea como sigue:

"Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley 246-2014. Sin embargo, el peticionario no expuso ningún señalamiento de error específico del TPI al denegar su petición, ni fundamentó por qué el TPI incidió en su proceder. Ello era esencial, pues sabido es que, la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión revisada. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 165 (1996); JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62 (1987).

A su vez, el peticionario en su escrito, no especificó los delitos por los cuales está cumpliendo ni la pena que se le impuso para cada uno. Tampoco incluyó en su apéndice copia

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran."

Antes de la enmienda, el Artículo 67 establecía como sigue:

Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. **En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.**

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena. (énfasis nuestro)

de la moción enviada al TPI con sus alegaciones específicas para que pudiésemos justipreciarla, ni suplió copia de la sentencia cuya revisión solicita. Así que, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. El peticionario tampoco fundamentó adecuadamente ni esgrimió razones específicas por las cuales el TPI erró al denegar su moción. En fin, no se nos proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. En consecuencia, estamos impedidos de resolver el recurso presentado de conformidad con las normas de Derecho que expusimos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes indicados desestimamos el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones